

CAPITULO II.

Explicacion de la doctrina cristiana en las iglesias seculares ó de regulares: obligacion de sus capellanes ó superiores á explicar en ellas la doctrina cristiana, si lo manda el prelado diocesano: funciones no parroquiales en dichas iglesias: disciplina vigente en España: celebracion de la Misa en iglesias de regulares ó seculares por clérigos de otra diócesis: sacerdotes de la diócesis: procesiones fuera del convento.

Explicacion de la doctrina cristiana en las iglesias seculares ó de regulares. El párroco no puede enseñar la doctrina cristiana en las iglesias de las cofradías contra la voluntad de los cofrades, segun se declaró por la sagrada congregacion contestando á la pregunta XVII del (1) decreto de 10 de diciembre de 1703, ni puede impedir á los regulares y rectores de iglesias no parroquiales la enseñanza en ellas de la doctrina cristiana. Entre las muchas declaraciones de la sagrada congregacion dadas en este sentido, citaré algunas de ellas por ser esta materia de continua aplicacion en todas partes.

Una persona piadosa dispuso en su testamento, que se erigiera una iglesia en una posesion de su pertenencia, en la que habria de residir un sacerdote con obligacion de enseñar la doctrina cristiana á las personas de ambos sexos en los domingos. El párroco de la feligresía en que se fundó la iglesia, se opuso á esto pretendiendo que dicha enseñanza incumbia privativamente á la iglesia parroquial. Con este motivo se elevó este asunto á la sagrada congregacion bajo la duda siguiente: *An præmissa testatoris voluntas sit exequenda*, habiéndose contestado en 30 de marzo de 1675, que se guardase la voluntad del testador, quedando al arbitrio del obispo la forma y modo de cumplirla.

En 11 de agosto de 1742 se resolvió en igual sentido por la sagrada congregacion otro punto de indole semejante. Cierta canónica muy piadosa, llamado Bertomi, dejó un legado á los sacerdotes de las misiones con la condicion de enseñar al pueblo en los

(1) Véase la seccion cuarta de esta primera parte.

dias festivos la doctrina cristiana y el catecismo en determinada iglesia rural. El prelado diocesano decretó que esta carga impuesta por dicho canónico se cumpliera *diebus ferialibus*. Los sacerdotes se resistieron á este mandato del prelado, y acudieron á la sagrada congregacion con la pregunta siguiente: ¿Es lícito á los sacerdotes de las misiones enseñar al pueblo la doctrina cristiana en los dias festivos y en la iglesia rural de Fontalina, segun la disposicion piadosa del canónico Bertomi, ó se habrá de observar el decreto del obispo en el caso propuesto? A esta pregunta contestó la sagrada congregacion *afirmativamente* á la primera parte, y en cuanto al modo y forma lo dejaba al arbitrio del obispo.

La enseñanza de la doctrina cristiana é instruccion del pueblo en los rudimentos de la fe, es de importancia suma, y aunque esté encomendada á los párrocos de un modo especial, no por esto se entiende que esté prohibido desempeñar este cargo á todos los demás, sino que se halla inculcado y mandado por los sumos Pontífices á todos aquellos que *in Ecclesie magisterium sunt vocati*. Así que S. Pio V, en su constitucion *Ex debito* de 5 de octubre de 1571, mandó á los *ordinarios* que estableciesen en sus respectivas diócesis cofradías ó hermandades de la doctrina cristiana para enseñar las buenas costumbres y la sana (1) doctrina á los niños y otras personas ignorantes de la ley divina. Benedicto XIV recuerda la citada constitucion de S. Pio V, y da reglas prácticas acerca de la manera de llevar á efecto en todas las poblaciones tan saludable medida. Nota oportunamente (2) que los párrocos no pueden generalmente levantar por sí solos esta carga, y al efecto hace presente á los obispos la obligacion en que están de suministrar lo necesario para que no falte en sus respectivas diócesis y en cada una de sus localidades quien administre el pasto espiritual á los fieles. Para que puedan cumplir con este deber les advierte, que no admitan á la primera tonsura á mayores de edad, ni concedan los órdenes menores ni las mayores en sus respectivos grados hasta llegar al sacerdocio, sino á los que se hayan prestado á ayudar á los párrocos en la enseñanza de la doctrina cristiana, debiendo hacer lo mismo con los aspirantes á los beneficios eclesiásticos. Recuerda asimismo la constitucion de Leon X

(1) *Actas*, tom. II, pág. 156 y 189.

(2) *Constit.* de 7 de febrero de 1742.

dada en el concilio de Letran, según la cual previene á los maestros y maestras de primeras letras que enseñen la doctrina cristiana á los niños encargados á su cuidado é instruccion; y á este propósito dice, que se encargue á los padres no olviden este deber en el que pueden auxiliar al párroco personas seglares de ambos sexos. Trae á la memoria que existen además de la iglesia parroquial oratorios públicos en ciertas localidades, y como suelen asistir muchos fieles á estos templos sin acudir á la parroquia, hace notar la diferencia que media entre las iglesias próximas á la parroquia y las muy distantes; advirtiendo en cuanto á las primeras, que no se celebre en ellas el santo sacrificio de la misa hasta que la haya dicho el párroco, para que de este modo oigan los fieles la predicacion y explicacion de la divina palabra: y respecto á las iglesias muy distantes de la parroquial, previene que los obispos obliguen á los sacerdotes que celebran en ellas á explicar la doctrina cristiana, á fin de que los fieles que no acuden á su parroquia, puedan hallarse convenientemente instruidos en la divina ley.

Obligacion de sus capellanes ó superiores á explicar en ellas la doctrina cristiana, si lo manda el prelado diocesano. Este deber es ineludible de parte de los clérigos seculares que rigen iglesias ú oratorios públicos, y así consta de la citada constitucion de Benedicto XIV. Con respecto á las iglesias de *regulares* podria ofrecer esto alguna duda; pero existen declaraciones de la sagrada congregacion, según las cuales se extiende dicha obligacion á los conventos de religiosos. Notable es la resolucion dada por la congregacion del Concilio en 2 de marzo de 1861. El obispo N. exponia en la relacion del estado de su iglesia, que estaba mandado por constitucion sinodal á los sacerdotes, que celebrasen los domingos y demás días de precepto la primera misa en todas las iglesias y oratorios públicos, recitar despues del Evangelio en voz clara é inteligible, palabra por palabra, acompañando el pueblo, una breve instruccion que contenia lo que todo fiel cristiano está obligado á saber con necesidad de medio y de precepto. A esto añadia que algunos de los *regulares* de la diócesis se creian dispensados del estatuto sinodal en las iglesias de sus respectivas órdenes, como exentas de la jurisdiccion del obispo, en cuyo caso manifestaba el obispo que no se conseguia el fin del decreto sinodal, el cual tenia por objeto instruir en las verdades

de nuestra fe, cuyo conocimiento es necesario para alcanzar la salvacion, á las personas más rudas é ignorantes, que dedicadas á los trabajos del campo apenas acuden á misa en los días de precepto, y cuando lo hacen, la oyen en las iglesias de los *regulares*. Si estos, pues, no tienen obligacion de observar lo preceptuado, el privilegio de exencion, decia el obispo, concedido para edificacion y observancia de la disciplina *regular*, cederia en destruccion de las costumbres de los fieles de la diócesis.

El obispo queria saber hasta dónde se extendian sus facultades en esta materia, y al efecto sometió al fallo de la congregacion del Concilio las dudas siguientes: 1.º Los *regulares* tienen obligacion en el caso presente de observar el estatuto sinodal en sus iglesias? 2.º El obispo puede obligarles á su cumplimiento como delegado de la silla apostólica? El obispo N. mandó tambien á dicha congregacion una nota de las ocho familias *regulares* existentes en su diócesis. En su vista fueron interpelados en Roma los procuradores generales de aquellas órdenes. Dos de ellos manifestaron que los *regulares* de sus respectivas órdenes cumplian y observaban el estatuto sinodal, y en su consecuencia nada tenían que reponer sobre esta cuestion. Otro de estos procuradores, fundado en los privilegios de los *regulares*, contestaba *negativamente* á la primera pregunta del obispo y *afirmativamente* á la segunda; pero por razon de *caridad* únicamente. Finalmente, otro de dichos procuradores creia que debia responderse *negativamente* á una y otra duda, fundándose en que los *regulares* no están obligados á cumplir con los estatutos diocesanos, y porque la disposicion de que se trata se opone á las constituciones de su orden y á lo mandado por el concilio de Trento, sesion 22, en su decreto *de observandis et evitandis in celebrat. Mis.*, en el que se habla exclusivamente de los que tienen á su cargo la cura de almas.

Entre las muchas cosas que se expusieron de *oficio* en este asunto, no puede omitirse que se manifestó respecto á la enunciada prescripcion sinodal, que esta no estaba comprendida, al ménos expresamente en el número de aquellas en que los *regulares* vienen obligados por derecho comun, ó por el concilio de Trento y constituciones apostólicas, á obedecer al obispo de la diócesis; pero que dichos *regulares* deberian dar cumplimiento al expresado estatuto sinodal, para evitar el escándalo que se originaria de separarse

de la conducta seguida en otras iglesias de la diócesis, entre las que figuraban las de algunas órdenes *regulares* que observaban el citado decreto; y principalmente por título de caridad para con los pobres é ignorantes, que habitaban en el campo y venían á sus iglesias á oír el santo sacrificio de la misa en los días de precepto.

Después de éstos alegatos sobre cada una de las dudas propuestas por el obispo N., la sagrada congregación contestó en 2 de marzo de 1861 *in proposito casu servetur mandatum episcopi*.

Como la materia de que se trata es de frecuente aplicación, y pueden surgir conflictos con los rectores de oratorios públicos ó iglesias no parroquiales, creo conveniente dar alguna mayor latitud al punto en cuestión. Existe otra resolución de 3 de diciembre de 1857, dada por la sagrada congregación del Concilio con motivo de haber reclamado el clero contra su obispo, que había dado un edicto, por el cual (1) imponía al sacerdote que celebrará la primera misa en la iglesia parroquial, ó la primera y segunda en otras iglesias y capillas de la diócesis, la obligación de enseñar al pueblo la doctrina cristiana después del primer Evangelio, arreglándose en el cumplimiento de este deber al método prescrito por dicho obispo en un cuaderno impreso que había distribuido á todas las iglesias, bajo la pena de suspensión por tres días, é imponiendo á la vez la pena de entredicho á la iglesia en que por cualquiera circunstancia desapareciera dicho cuaderno; la cual habría de durar hasta que se proporcionara otro ejemplar. Como el clero apeló á la sagrada congregación del Concilio de este mandato del obispo, se propuso la cuestión á su fallo definitivo bajo las dudas siguientes: 1.^a Debe observarse el edicto episcopal en la parte que impone á los sacerdotes que no tienen cura de almas, la obligación de enseñar la doctrina cristiana bajo la pena de suspensión? A esta pregunta se contestó *afirmativamente juxta modum explicandum episcopo*. De cuya resolución aparece que se aprobó el decreto en que el obispo mandaba explicar la doctrina cristiana después del Evangelio; y aunque no se conozca lo que la sagrada congregación mandó al obispo en cuanto al modo, hay fundadas razones para creer que se le significó había de hacerse la explicación según la forma

(1) Actas, tom. II, apéndice VI, pág. 187.

prescrita en el sínodo romano celebrado por Benedicto XIII el año de 1725. Este Pontífice, haciéndose cargo de que existen muchos niños y adultos, que con motivo de la vida que hacen y ocupaciones á que se entregan, ignoran los rudimentos de la fe, previene á los párrocos consultando al bien espiritual de tantos infelices, que después del sermón en la solemnidad de la misa, hagan en alta voz y en idioma vulgar la señal de la cruz, respondiendo todo el pueblo, y en esta forma digan el acto de contrición, los siete sacramentos, los preceptos de la Iglesia y del decálogo, el Padre nuestro y Ave María, el símbolo de los apóstoles, los misterios de la Santísima Trinidad y de la Encarnación de nuestro Señor Jesucristo. Dicho Papa extiende esta obligación al que diga en la parroquia la misa después del párroco; y á los que celebren en oratorios, capillas é iglesias rurales, bajo la pena de suspensión *á divinis* que se impondrá al arbitrio de los obispos. A fin de que las personas más rudas é ignorantes puedan saber por este medio lo que se deja enunciado, previene el citado Benedicto XIII que el sacerdote lo diga cantando y muy pausadamente para que todos puedan oírlo y contestar. Ya se ha visto también que los *regulares* están obligados á obedecer estos mandatos de los obispos, porque si bien estos tienen la obligación de enseñar por sí y por sus auxiliares la doctrina cristiana á la grey que les está encomendada, como no podrían cumplir con este deber respecto á los fieles que acuden á las iglesias exentas, resta que los encargados de ellas auxilien al obispo para obtener el resultado apetecido, acomodándose á lo que en este sentido disponga.

Funciones no parroquiales en dichas iglesias. En el célebre decreto de 10 de diciembre de 1705, que puede verse en otro lugar de esta obra (1) se consigna ampliamente todo cuanto se refiere al asunto, objeto de este epigrafe, por lo cual me limito á manifestar, que por derecho común pueden celebrarse en las iglesias de los *regulares* y en los oratorios públicos, ermitas y otras iglesias seculares que no son parroquiales, todos los actos religiosos no comprendidos en aquellos que por derecho corresponden al párroco. En 27 de enero de 1866 se sometió á la sagrada congregación del Concilio una causa para que se dignara

(1) Sección IV de esta primera parte.

resolverla. Se refería á una imágen de la Santísima Virgen, madre de Dios, que se hallaba en un templo de *regulares*, situado en la feligresía de la parroquia A., y era muy venerada por los fieles en virtud de los prodigios que el Señor se había dignado hacer en honor de aquella imágen de su Santísima Madre. Desde tiempos antiguos se celebraba con gran pompa su festividad en dias determinados, y á ella acudia el pueblo con su párroco, la dirigía públicas plegarias, acompañadas de oblaciones, que tenian por objeto principalmente la celebracion de misas en el altar en que dicha imágen estaba colocada. Arroados los *regulares* de su convento en tiempo de la invasion francesa, verificada á últimos del siglo pasado y principios del presente, se cerró el templo, y una persona piadosa trasladó la milagrosa imágen con anuencia del obispo á un oratorio público, situado en la misma feligresía y del que era patrono, para que estuviera expuesta á la pública veneracion.

La referida imágen era igualmente venerada por el pueblo en el nuevo asilo, y el patrono del oratorio recogia las oblaciones hechas por los fieles, empleándolas en los usos convenientes, en todo lo cual se arreglaba á lo que se hacia ántes por los *regulares*; pero el párroco se oponia al modo con que las sagradas funciones se hacian en dicho oratorio, ni estaba conforme en que el patrono administrase las oblaciones de los fieles, y en su virtud acudió á la curia episcopal pidiendo se declarára: 1.º Que á él le correspondia de derecho celebrar libremente la misa en el oratorio, y tener todo lo concerniente al efecto. 2.º Que era derecho suyo dirigir las funciones sagradas y nominalmente las rogativas y plegarias públicas. 3.º Que á él le pertenecía el derecho de recibir las oblaciones que se hicieran á dicho altar, y dar cuenta de ellas á los bienhechores y al *ordinario* independientemente del patrono. 4.º Que era derecho suyo percibir una moneda de oro con ocasion de las fiestas que se celebrasen en el referido oratorio. A todo lo cual añadía que el oratorio estuviera abierto para la veneracion pública de los fieles.

El prelado despues de haber consultado el asunto de que se trata con un canonista, dictó sentencia no solo para este caso sino para todos los de igual indole que pudieran ocurrir, y declaró: I. Que el solo hecho de hallarse un templo situado dentro de los límites de una parroquia, no es título bastante para que esté suje-

to al párroco. II. Que los oratorios públicos de patronato laical no dependen del párroco en las funciones no parroquiales; y que éste no puede exigir al patrono que le suministre todo lo que se requiere para las sagradas funciones. III. Para que el párroco sea preferido al patrono lego en la administracion de las oblaciones de los fieles, es preciso que pruebe por una antigua costumbre que esta fué la voluntad de los bienhechores. Si esto no se prueba, el patrono lego, como administrador de las referidas oblaciones, deberá únicamente dar cuenta de todo al *ordinario*. IV. El párroco no puede exigir que se le invite á las sagradas funciones que se celebren en dichos oratorios públicos. V. En el caso de ser invitado á celebrar misa con motivo de algun dia festivo, no puede exigir la moneda de oro por estar prohibido bajo gravísimas penas por el sumo pontífice Urbano VIII.

Esta resolucion del prelado diocesano no satisfizo al párroco que la promovió, é inquietó á los demás párrocos de la diócesis hasta el punto de haberse escrito con este motivo un opúsculo sobre los derechos de los párrocos, el cual abundaba en errores condenados ya en los jansenistas y febronianos. Llevado este pleito á la sagrada congregacion del Concilio, se propusieron las dudas siguientes:

- I. Es lícito al patrono encargar á cualesquiera presbíteros independientemente del párroco, la celebracion de misas y otras funciones no parroquiales en su oratorio público?
- II. A quién corresponde la administracion de las oblaciones hechas á la imágen de la Santísima Virgen?
- III. El patrono tiene obligacion de invitar al párroco á celebrar la misa en las fiestas más solemnes de dicha imágen?
- IV. Habrá de darse limosna, y en qué cantidad, al párroco que celebra la misa?
- V. El patrono tiene obligacion de suministrar *recado* al párroco que por devocion celebra misa en dicho oratorio?

Sobre estos puntos giraron las defensas de las partes contendientes, que si bien son instructivas, no considero necesario darlas á conocer aquí, porque he de hablar largamente de esta materia al tratar de las cofradías en la seccion cuarta de esta primera parte, bastando por ahora manifestar que la sagrada congregacion nada resolvió definitivamente, y se limitó en su decreto de 27

de enero de 1866 á consignar estas palabras: *dilata, et ad mentem*. Con estas últimas significó al prelado diocesano que procurara la avenencia de las partes, no perdiendo de vista los decretos de la sagrada congregacion de Ritos de 10 de diciembre de 1703 *ad consulendum decenti oratorii publici cultui, et sacrae imaginis*; y que si no podia conseguirlo informase *qua ratione, et quibusnam conditionibus sacra imago in oratorium translata fuerit, nec non quibusnam privilegiis dictum oratorium (1) fruere*tur.

El prelado debió conseguir que las partes contendientes se avinieran, porque esta causa no se ha propuesto despues á la sagrada congregacion; pero atendidos los principios de derecho comun, lo mandado por la sagrada congregacion en las palabras que dejo transcritas y lo sancionado en otros casos análogos, puede asegurarse que la resolucion dada por el *diocesano* está arreglada á derecho, porque segun este, la jurisdiccion de los párrocos se limita á los derechos parroquiales, entre los que no se halla el de ejercer autoridad y mando en las iglesias ú oratorios incluidos en su feligresia.

Disciplina vigente en España. Las disposiciones generales de la Iglesia no son tan ineludibles que no puedan ser modificadas por razonables costumbres y legítimas convenciones. Los decretos de 1703, que son la regla en esta materia, admiten tambien otro principio por el que pueden ser modificadas sus disposiciones (2) que es la ley diocesana, ó sean las constituciones sinodales de las diócesis. En España se halla modificada esta doctrina general por el artículo 25 del concordato de 1851, en el que se consagra el derecho del párroco y la dependencia de los capellanes ó rectores de las capillas, ermitas, santuarios é iglesias no parroquiales, en todo lo referente al culto y funciones sagradas; pero esta dependencia no da al párroco derecho para mezclarse en la administracion de las oblacones hechas en las iglesias ó ermitas incluidas en su feligresia, porque nada de esto se dispone en dicho artículo, y aunque segun los sagrados cánones, las oblacones hechas en los oratorios publicos corresponden al párroco, á no constar que no fué esta la voluntad de los que las hicieron; tales disposiciones han quedado derogadas por costumbre general en contrario, desde la

(1) Actas, tom. II, pág. 516.

(2) Véase la seccion IV de esta primera parte.

supresion del diezmo, y hoy para que el párroco reclamase las oblacones que se hacen en iglesias no parroquiales, tendria necesidad de probar este derecho fundándole (1) en la intencion de los que las ofrecen ó en una costumbre particular.

Celebracion de la misa en iglesias seculares ó de regulares por clérigos de otra diócesis. Ya el concilio de Calcedonia mandó que no se permitiera celebrar el santo sacrificio de la misa al que se limitara á manifestar que era sacerdote, si además no presentaba las dimisorias de su obispo, cuya prohibicion comprendia tambien á los lectores en la parte relativa (2) á su ministerio. El concilio de Trento, abundando en el mismo pensamiento del concilio IV general ya citado, manda á los obispos que prohiban en sus respectivas diócesis celebrar misa á sacerdotes (3) vagos y desconocidos; cuya doctrina inculca de nuevo en otro lugar y la extiende á todos los clérigos de fuera de la diócesis, ordenando al efecto á los obispos que no admitan clérigo alguno de fuera de su diócesis á celebrar los divinos misterios ni administrar los sacramentos sin (4) letras testimoniales de su *ordinario*. Estas disposiciones se refieren del mismo modo á los presbíteros seculares, que á los *regulares*; así que Benedicto XIV dispuso: que no debe permitirse á ningun sacerdote *regular* celebrar el santo sacrificio de la misa sin que presente documentos expedidos por su prelado en los que conste su estado de sacerdote y no hallarse impedido de ejercer su sagrado ministerio, ni estar suspenso (5) ó haber incurrido en irregularidad.

La congregacion del Santo Oficio, en sus letras encíclicas del 20 de febrero de 1649 y 26 de enero de 1692, previene á los obispos, vicarios generales y foráneos que no concedan facultad de celebrar á los presbíteros extraños, ya sean *regulares* ó seculares, si no presentan letras testimoniales de su obispo ó prelado *regular*, que acrediten las cualidades y circunstancias de los interesados. Lo mismo debe decirse de las iglesias de *regulares*, respecto á los clérigos seculares que acuden allí á celebrar el santo sacrificio de la misa. Para que se les permita celebrar, es necesario que sus letras

(1) Actas, tom. II, pág. 517, nota III.

(2) C. VII, distinct. LXXI, part. I decreti.

(3) *Decret. de observ. et evit. in celebrat. miss.*, sesion XXII.

(4) Cap. XVI de *reformat.*, sesion XXIII.

(5) Inst. XXXIV, núm. 4.º

testimoniales sean visadas y aprobadas por el *ordinario*, y este requisito es tan indispensable, que la sagrada congregacion del Concilio, en su decreto de 17 de noviembre de 1594, manifestó que el obispo *ordinario* del lugar puede prohibir á los *regulares* que admitan en sus iglesias á los sacerdotes seculares forasteros para celebrar los divinos oficios, si no se hallan autorizados primero por el obispo y visadas por él sus letras comendaticias.

Sacerdotes de la diócesis. Los sacerdotes de la diócesis tampoco pueden ser admitidos á celebrar en iglesias seculares ó de *regulares* sin tener licencias del propio prelado, segun la práctica universalmente recibida; así que los obispos (1) conceden á cada uno de los sacerdotes facultades especiales por más ó menos tiempo, y en su virtud son admitidos á celebrar el santo sacrificio de la misa.

Procesiones fuera del convento. Los *regulares* están exentos por privilegios pontificios de la jurisdiccion del *ordinario* en todo lo relativo al régimen interior de su monasterio y en cuanto á determinados actos exteriores; pero en el de que se trata, es regla general que no pueden hacer procesiones fuera de sus claustros, porque es derecho propio del párroco presidir y dirigir estas funciones, que tienen lugar dentro del territorio de su parroquia. Dicha regla no es inflexible, y admite en su virtud las excepciones que voy á indicar ligeramente.

I. Los *regulares* pueden sin licencia del párroco hacer procesiones públicas por territorio de la feligresía de este en la octava y dominica infraoctava *Corporis Christi*, como consta de la constitucion *Cum interdum* de Gregorio XIII, dada en 11 de marzo de 1573.

II. También están facultados para lo mismo, y sin contar con la vènia del párroco, cuando tienen licencia del obispo. Benedicto XIV dice á este propósito, que el solo permiso del obispo es bastante, aunque los párrocos se opongan, y se funda en un decreto de la sagrada congregacion de Ritos, que habiendo sido preguntada si, mediante licencia del obispo, los *regulares* pueden hacer dicha procesion pasando por parroquias ajenas, aunque el párroco se oponga y se niegue á dar su consentimiento? contestó (2) que bastaba la licencia del obispo.

(1) Actas, tom. II, pág. 156.

(2) Instit. CV, núm. 52.

CAPÍTULO III.

Regulares aprobados para confesar: funciones de semana santa: administracion de sacramentos y ejercicio de otras funciones: bendiccion de los campos.

Regulares aprobados para confesar. Los religiosos que tienen licencias del *ordinario* de la diócesis, pueden oír en la misma las confesiones de las personas seculares, que gusten confesarse con ellos, y esta facultad se extiende á todo el año, incluso el tiempo pascual, sin que para nada de esto les sea necesario el consentimiento del párroco, segun declaró Clemente VIII en sus letras apostólicas del año 1592, y es digno de notarse, que en ellas autoriza en términos expresos á los religiosos mendicantes, presbíteros de la Compañía de Jesús *et aliis privilegiatis*, para que, estando aprobados por el *ordinario*, puedan confesar en cuaresma, pascua y en cualquier otro tiempo á todos los fieles que quieran confesarse con ellos. Manda tambien á los prelados que hagan entender á sus párrocos, que no pueden prohibir á sus feligreses el que confiesen con los *regulares* en tiempo (1) pascual. Con motivo de haberse suscitado una animada controversia sobre el mismo punto, entre un arzobispo y los *regulares* de su diócesis, Inocencio X, en su constitucion *Exponi nobis* de 1645, declaró, que el arzobispo no puede prohibir á los *regulares* que tienen privilegios apostólicos, que administren el sacramento de la confesion á personas seculares ni aun desde el domingo de Ramos hasta la dominica *in albis* inclusive.

Clemente X, en su constitucion *Superna* del mes de junio de 1670, decreta en términos claros y precisos, que los fieles satisfacen á lo preceptuado en el cónon *Omnis utriusque sexus*, confesando sus pecados en tiempo pascual á los *regulares* aprobados por el obispo. El mismo Pontífice dice respecto á los fieles enfermos, que pueden confesar sus pecados con los *regulares*, sin que éstos, estando aprobados por el *diocesano*, necesiten de nueva licencia del obispo, ni del párroco, y únicamente les impone la obligacion

(1) Benedicto XIV, de *Synodo diocesana*, lib. XI, cap. XIV, núm. 4.º